

SECRETARÍA: Santiago de Cali, marzo 15 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue radicada bajo la partida N°760013103006-2020-00213-00. Provea usted.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 324.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a revisar la presente demanda ejecutiva propuesta por la Sociedad MAGNUM LOGISTICS S.A.S., por conducto de apoderada judicial Dra. ESTEFANIA DUQUE MARTINEZ en contra de la Sociedad IMPORTACIONES JG SAS.

Inicialmente se debe señalar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones allí señaladas, esto es, que se trate de un documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante, que comporten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Ahora bien, estudiados los documentos aportados con la demanda, se encuentra que la parte demandante pretende ejecutar facturas de venta, las cuales denota como electrónicas.

Al respecto, es importante señalar que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN el 29 de abril de 2020 mediante la Resolución N°000030 señaló los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación. En dicha Resolución, especialmente en el artículo 2° se establecieron los requisitos de la factura electrónica de venta, señalando que la misma deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

- “1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
 5. Fecha y hora de generación.
 6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
 7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
 8. Valor total de la operación.
 9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
 10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
 11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
 12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
 13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
 14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
 15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
 16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa. ...
- Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación."

Por su parte, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 dispone que: "... El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. ...". (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, resulta importante reiterar que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado,

físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, situación que no se refleja en las facturas allegadas.

Adicionalmente, el Decreto 1074 de 2015 el cual reglamenta los aspectos relacionados con el sector comercio e industria, en su Artículo 2.2.2.53.5., el cual se encontraba vigente para la fecha en que fueron expedidos los títulos valores objeto de ejecución, establecía:

“El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción. “

Cabe mencionar que dicha disposición fue modificada por el Decreto 1154 de 2020, el cual en su artículo 2.2.2.5.4. establece respecto a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor lo siguiente:

“... La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Ahora bien, revisados los anexos aportados con el escrito de la demanda, se observa que en ningún documento consta que la demandada haya aceptado la factura objeto de ejecución, o que en efecto haya recibido los bienes o servicios

comercializados, no trasladando la voluntad de aceptación del ente obligado, afectando así la calidad de título valor, menos aun cuando se enuncia en el ordinal tercero del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”*.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante no manifestó ni prueba documentalmente, que bajo la gravedad de juramento si operó o no la aceptación tácita e irrevocable según señala el citado artículo 773 Óp. Cit y el mencionado artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, no se verifica la procedencia de la acción cambiaria de los documentos adjuntos, dada la carencia de requisito formal del recibido de los servicios y/o mercaderías así como de la aceptación de las facturas, por lo que no es posible advertir la constitución de títulos valores según lo dispuesto en la ley, razón por la cual se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos al interesado sin necesidad de arancel y desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso en los libros respectivos.

2

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab15b6846d0b6541dcc10a2a5cabb11fdef3988a448a5f38ae98164316bb6347

Documento generado en 15/03/2021 02:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>